S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 106 O R D I N A R I A LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes ocho de octubre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento cinco, ordinaria, celebrada el jueves cuatro de octubre de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ocho de octubre de dos mil doce:

II. 1. 1018/2012

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza, tomando en cuenta que en el segundo asunto listado, el amparo en revisión 1769/2010, figura como autoridad responsable la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es integrada por un funcionario con el que dicho señor Ministro tiene parentesco en segundo grado, y que en este caso se calificado de legal la causa de impedimento correspondiente, el Tribunal Pleno acordó ajustar la lista a fin de que ese asunto se ubique en el quinto lugar.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz agradeció a los secretarios de estudio y cuenta por su labor en la Comisión a la que pertenece el amparo en revisión con el que se dio cuenta. Expuso que en este asunto un grupo de empresas que consolidan para efectos fiscales impugnó los artículos 61, tercer párrafo, 68, fracción II, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el artículo Tercero, fracciones IV y V, de las disposiciones transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo, y establece subsidios para el empleo y la nivelación del ingreso", publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Después de indicar qué establecen dichos preceptos, y de sintetizar los conceptos de violación respectivos, señaló que la litis constitucional en los recursos de revisión que integran el paquete consiste en determinar si las razones formuladas por el Tribunal Colegiado son correctas para considerar inoperantes los conceptos de violación formulados por las quejosas, para luego proceder o no al análisis de los respectivos conceptos de violación.

Finalmente, recordó que el primero de los asuntos que se analizan fue presentado en la Primera Sala para su resolución, y en la sesión del veinticinco de agosto de dos mil diez se acordó por unanimidad de votos su remisión al Pleno para su conocimiento; asimismo, que en sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos acordó crear la Comisión 47, para analizar el paquete de amparos directos en revisión sobre la temática; designarlo como encargado de

supervisar los proyectos respectivos para conocimiento del Pleno, y continuar solicitando a los Tribunales Colegiados la remisión de los asuntos en los que se haya planteado el análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados, con el objeto de que, de estimarse conveniente, el Pleno ejerciera su facultad de atracción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al sexto, respectivamente, а la relativos, competencia, la oportunidad, a la exclusión de pronunciamiento en torno al escrito interpuesto por quien se ostenta como autoridad tercera perjudicada, a la problemática jurídica a resolver, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, y a la procedencia, los cuales se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando séptimo, en el que se analiza el agravio segundo, encaminado a demostrar que los planteamientos de inconstitucionalidad no resultan inoperantes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que en su proyecto se propone declarar sustancialmente fundado lo argumentado en dicho agravio y, en consecuencia, innecesario analizar los agravios restantes, al considerarse que los argumentos de constitucionalidad son planteados de manera dependiente a la interpretación que se haga de lo

dispuesto por los artículos reclamados, lo que hace que los argumentos se analicen bajo una particular óptica relativa a las condiciones en las que se entendería que la quejosa ejerció la opción que la Ley del Impuesto sobre la Renta le confiere, lo cual no permite la aplicación en automático de la jurisprudencia de este Alto Tribunal en materia de regímenes optativos.

Agregó que en el proyecto se señala que este Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las condiciones en las que, aun tratándose de regímenes válido el alternativos. puede ser estudio de inconstitucionalidad cuando el legislador, sólo en apariencia, otorga un beneficio optativo, pues realmente está condicionando el ejercicio de dicha opción otorgamiento de alguna circunstancia que le sería exigible en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, según se desprende de la tesis jurisprudencial 1ª/J. 132/2007.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que se ha pronunciado en contra de los criterios relativos a los regímenes optativos en cuanto beneficios, indicando estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, dado que determina que las tesis correspondientes no son aplicables en tanto deben interpretarse las disposiciones impugnadas a fin de determinar si existe o no la posibilidad de que se estimen inconstitucionales.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que también está de acuerdo con la propuesta del proyecto, estimando que el criterio que éste adopta no contradice ninguna de las tesis sostenidas por el Pleno o la Segunda Sala en materia de regímenes optativos, y que resuelve bien el problema planteado, el cual presenta características diversas a los que se han analizado en dicha Sala.

Sometida a votación la propuesta del considerando séptimo del proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando octavo, que se refiere a la interpretación del artículo 68, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 61 de dicho ordenamiento, así como con el artículo Tercero, fracciones IV y V, de las disposiciones transitorias del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece Subsidios para el Empleo y la Nivelación del Ingreso", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil cuatro.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso que en principio se propone determinar que resulta necesario efectuar la interpretación de los preceptos tildados de inconstitucionales, sin que el análisis que al efecto llevó a

cabo el a quo implique que en torno a este tema exista cosa juzgada, pues para analizar la constitucionalidad de dichos preceptos debe efectuarse su interpretación. Indicó que después de fijar el alcance de los preceptos legales cuestionados y de emitirse una serie de conclusiones en torno al régimen en análisis, se concluye interpretación conjunta de los artículos antes precisados conduce a sostener que si las sociedades controladas pierden el derecho a amortizar sus pérdidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, por virtud de haberse acogido al beneficio que les otorgaba el artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto de reformas mencionado. esta decisión debe reflejarse nivel а consolidado cuando la sociedad controladora utilice esas pérdidas, supuesto en el cual surge la obligación de revertirlas conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que debe sumarlas a la utilidad fiscal o restarlas de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en que se perdió el derecho a disminuirlas, en virtud de que la obligación de revertir se da cuando no se hubieren podido disminuir las pérdidas por la sociedad que las generó, y ya se hubieren restado en un ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal a nivel consolidado.

La señora Ministra Luna Ramos indicó sostener una diferencia en relación con la interpretación que propone el proyecto respecto de los artículos impugnados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó la metodología que adopta el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que está de acuerdo con dicha metodología, considerando que resulta importante establecer en primer termino la interpretación de los artículos impugnados a fin de determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, en la inteligencia de que si opera la reversión no tiene ningún caso proceder a este análisis, pues los quejosos se duelen precisamente de que el cobro del impuesto les sea revertido.

Después de indicar los antecedentes y de precisar la mecánica de las disposiciones impugnadas, consideró que el inventario acumulado que se obtiene del inventario anterior menos las pérdidas fiscales anteriores no se suma al ingreso, como lo establece el proyecto, sino a la utilidad fiscal, tomando en cuenta que el artículo Tercero, fracción V, párrafo último, de las disposiciones transitorias del Decreto de reformas citado, dispone que la suma del inventario referido se hará a la utilidad fiscal. Explicó que, una vez sumado el inventario acumulado a la utilidad fiscal, se disminuyen las deducciones y se obtiene el resultado fiscal, aplicándose la tasa correspondiente para efectos de la controlada, la cual determina finalmente si tiene que pagar o no el impuesto de acuerdo con las pérdidas o las deducciones y los ingresos obtenidos, en la inteligencia de que debe considerarse que ejerció la opción de tener un inventario acumulable al que se le deben descontar las

pérdidas fiscales de años anteriores, lo cual lo sube a la contabilidad de la controladora de acuerdo con la participación accionaria correspondiente, y ésta suma su utilidad fiscal con la de las controladas y obtiene la utilidad fiscal global a la que le disminuirá, si las hay, las pérdidas fiscales tanto propias como las de aquéllas, con lo que obtiene la utilidad fiscal o pérdida fiscal consolidadas.

Indicó que el supuesto en el que la controlada en atención al Decreto de mérito sube a la controladora una utilidad fiscal disminuida por las pérdidas que ya había subido con anterioridad en el ejercicio fiscal correspondiente, implica, según el proyecto, subir dos veces la pérdida fiscal a la consolidación, y que, en consecuencia, surja la obligación de aplicar los supuestos establecidos en el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y revertir el impuesto, en términos del artículo 61 de la propia Ley. Señaló disentir de lo anterior, considerando que el quejoso, en tanto que sus inventarios ya estaban deducidos desde una ocasión anterior, acudió a una opción sui generis que le dio la propia autoridad al regular la transición entre el régimen de dos mil cuatro y el de dos mil cinco, mediante la figura del inventario acumulado, por lo que debe estimarse que la pérdida fiscal no se disminuyó en consolidación normal sino en un régimen optativo con el que se creó una ficción legal, siendo que la única diferencia que implicó el régimen transitorio es que dichas pérdidas fueron amortizadas de golpe, máxime que el

artículo 61 no establece un supuesto para que sea procedente la reversión que plantea el proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que en torno a la exposición de la señora Ministra Luna Ramos surgen dos preguntas: 1) ¿Cuál es la diferencia entre sumar el inventario acumulable al ingreso y sumarlo a la utilidad fiscal?, y 2) ¿El inventario acumulable podrá sumarse a la pérdida fiscal en caso de que no exista utilidad fiscal? Asimismo, indicó que las observaciones de la señora Ministra Luna Ramos definen una solución distinta a la que presenta el proyecto, agregando tener dudas sobre si puede realizarse un ejercicio de legalidad como lo plantea, aun cuando este asunto se constriña a un tema de constitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no resulta posible sumar el inventario acumulable a la utilidad fiscal como lo plantea la señora Ministra Luna Ramos, estimando que la fracción V del artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto indicado se refiere exclusivamente a los pagos provisionales, en tanto que en el asunto se trata de determinar si dicho inventario acumulable tiene que sumarse a los ingresos para que opere el régimen general del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de calcular la utilidad fiscal.

Señaló que si bien en las distintas fracciones del indicado artículo Tercero no se establece que el inventario acumulable deba sumarse a los ingresos, lo cierto es que no

existe necesidad de que ello se efectúe en tanto que esto se apoya en el régimen general previsto en el mencionado artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, máxime que de estimarse que el inventario acumulable debe sumarse a la utilidad fiscal resulta complicado si se considera el supuesto en que no existan sólo pérdidas.

Por otra parte, señaló que si bien el referido artículo Tercero se trata de una norma transitoria, debe estimarse que forma parte de un sistema, el cual trata de exponerse en su totalidad en el proyecto, sin que exista una razón por la cual no pueda utilizarse el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta en términos generales, y que justifique que se otorgue un peso específico a la expresión "utilidad fiscal" prevista en la fracción V del artículo Tercero mencionado, máxime que sólo aplica para efectos de pagos provisionales.

La señora Ministra Luna Ramos, en cuanto al primer cuestionamiento formulado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, señaló que el proyecto establece que el inventario acumulable debe sumarse a los ingresos sin que exista alguna disposición que así lo prevea, siendo que, por el contrario, en el artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto mencionado se expresamente que dicho inventario debe sumarse a la utilidad fiscal, indicando que aun cuando se haga alusión a los pagos provisionales, lo cierto es que se refiere a la mecánica del pago del impuesto. Además, señaló que desde el momento en que se aplica el régimen transitorio no se

sabe si se tendrán o no pérdidas, por lo que únicamente puede hablarse de las pérdidas anteriores que conforman exclusivamente el concepto de inventario acumulado, para efectos del régimen de transición, siendo esta la figura que crea ficticiamente la autoridad para cambiar de un régimen a otro.

Indicó que, con independencia de que existan pérdidas o utilidades, el régimen transitorio opera de la misma manera, de forma que si existen aquéllas simplemente se hará una resta y si existen estas últimas se hará una suma. Señaló que el único fundamento de que el inventario acumulado se sume al ingreso es un argumento de lógica y normalidad, indicando que, no obstante, el referido artículo Tercero, en términos contables, no tiene lógica alguna, pues rompe prácticamente con muchos principios de la lógica contable. Señaló que, por ende, debe estarse al sistema establecido en el propio artículo, ya que al tratarse de una norma de tránsito proporciona reglas específicas de cómo se manejará el inventario acumulable durante la transición.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que si el sistema funcionara como lo plantea la señora Ministra Luna Ramos derivaría el problema de que el artículo Tercero mencionado implique la totalidad del sistema fiscal, lo cual no es posible. Reiteró que cuando dicha disposición utiliza la expresión "utilidad fiscal" alude exclusivamente a los pagos provisionales. De igual manera, indicó que tratándose de un régimen transitorio, para lo no previsto en él debe

estimarse que opera el sistema ordinario, sin que pueda estimarse que en dicho régimen puede estar reproducido prácticamente todo el sistema fiscal, señalando que lo que genera un sistema es que cuando no se establezca de forma expresa una determinada modalidad opere la modalidad general, por lo que debe considerarse que resulta contrario a un sistema que se otorgue fuera a una expresión tomada de una fracción específica para que con base en ella se hagan determinadas operaciones, de ahí que de la ruptura de algunos principios contables no pueda generarse una solución que es contraria a la lógica general sobre cómo operan las acumulaciones reguladas.

La señora Ministra Luna Ramos, a fin de lograr mayor claridad, por medio de una nota expuso que el inventario acumulable no es otra cosa que una utilidad fiscal ficticia, obtenida para los efectos de ejercer la opción respectiva, pero una ganancia irreal a la cual se restaron las pérdidas que se encontraban pendientes de amortizar en el ejercicio de dos mil cinco, en la inteligencia de que con la suma de esa utilidad fiscal ficticia los contribuyentes pudieron deducir las adquisiciones anteriores a dos mil cinco, de acuerdo con el sistema de costo de lo vendido, porque prácticamente revirtieron la deducción habían hecho que cuando adquirieron tales bienes, época en la cual regía el sistema de deducción de compras. Agregó que, no obstante, si bien es cierto que las controladas que ejercieron la opción en dos mil cinco, subieron a la controladora utilidades ficticias, es decir,

el monto del inventario acumulable, porque ese ya estaba deducido desde antes, esta suma no reflejó por completo el inventario base, toda vez que fue disminuida con un monto de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, lo cual impidió que la controladora revirtiera las deducciones que en su momento había de las pérdidas pendientes de disminuir.

Señaló que, consecuentemente, desde el punto de económico, efectivamente se realizó una doble deducción de las mismas pérdidas, pero por tratarse de un régimen transitorio diseñado por el propio legislador, con las consecuencias que él mismo fijó, el intérprete no puede ampliar ni restringir los efectos del sistema que la propia ley expresamente dispuso, sobre todo, porque las normas fiscales que impongan cargas fiscales, son de aplicación estricta. De esta manera, indicó que aunque es verdad que desde el punto de vista teórico la consolidación fiscal no debe tener una incidencia tributaria mayor, ni tampoco menor a las que les hubiera correspondido a las empresas, al haberse estructurado mediante una sola persona, en la especie se advierte, que la literalidad de las normas aplicables, sustantivas y transitorias, impide aplicar la figura de la reversión de pérdidas fiscales porque formalmente se surtieron los presupuestos para disminuir las pérdidas pendientes de amortizar, sin consecuencias controladoras, ya que dentro del régimen transitorio nada se dijo para conjurar la posibilidad de una doble deducción, por

lo que debe entenderse que se trata de un régimen de beneficio con el propósito de facilitar la recaudación.

Precisó que no debe perderse de vista que el ejercicio de la opción desafía diversos principios de contabilidad, tales como suponer que las pérdidas fiscales que disminuyen el inventario base provienen necesariamente de la adquisición de mercancías, pues eso no es así sino que es ficticio, cuando lo cierto es que dichas pérdidas pueden tener su origen en inversiones, en equipo, en inmuebles, en maquinaria, así como en el pago de cuotas del IMSS, conceptos todos ellos deducibles que nada tienen que ver con la adquisición de inventarios. Asimismo, señaló que es un principio contable el que para obtener la utilidad fiscal deben disminuirse del ingreso acumulable las deducciones autorizadas, entre las cuales se encuentra el costo, pero que en el caso concreto ni siguiera hubo ingreso porque las mercancías inventariadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro aún no se habían vendido, por lo que lógicamente menos aún hubo efectivamente alguna utilidad y, no obstante ello, el legislador consideró que la base acumulable, resultante de disminuir las pérdidas fiscales al inventario base, debía adicionarse a la utilidad fiscal.

Agregó que tampoco es un hecho inédito que las pérdidas fiscales se disminuyen antes de que empiece el ejercicio, sin saber siguiera si habrá o no utilidad fiscal, ya

que esta última sólo se aprecia una vez que concluyó el año, y aquí se está previendo desde el principio, indicando que todo lo anterior hace patente que el ejercicio de la opción fue una medida transitoria, extraordinaria, cuyos efectos no cabe ampliarlos respecto de otras normas sustantivas, porque su propia construcción no respeta principios básicos de contabilidad, sin que por ello resulte inconstitucional, ya que es evidente que tuvo el propósito de propiciar que los contribuyentes aplicaran el costo de lo vendido desde el inicio del ejercicio fiscal de dos mil cinco, y para ello tuvo que establecer medidas que por su excepcionalidad deben considerarse de aplicación estricta, en tanto que lo ordinario hubiera sido que los contribuyentes, durante dos mil cinco y ejercicios posteriores, tuvieran que aplicar selectivamente el costo de lo vendido sólo respecto de mercancías adquiridas a partir de ese año, pero el legislador les ofreció una alternativa extraordinaria que disolviera los efectos del sistema anterior en lo posible y permitiera exclusivamente al costo de lo vendido indistintamente la salida de todo tipo de inventarios, porque incluso quienes no ejercieran la opción también deberían facilitar el cálculo de la recaudación bajo la ficción de que el valor de su inventario previo a dos mil cinco, sería lo primero que se enajenara en ese ejercicio aunque en realidad no fuera así, sino que se trataba de mercancías adquiridas durante el nuevo ejercicio.

En conclusión, señaló que en la especie no es posible aplicar los principios teóricos de la consolidación fiscal

porque sería tanto como añadir a reglas excepcionales consecuencias ordinarias, cuya naturaleza sustantiva y permanente es incompatible con una norma transitoria de los excepción y, por tanto, de aplicación estricta en términos del artículos 5° del Código Fiscal de la Federación y 11 del Código Civil Federal, sin que se desconozca que en materia tributaria el principio de estricto derecho admite que se haga uso de distintos métodos de interpretación. precisamente acudiendo al principio que reza que las normas que establezcan excepciones son de aplicación estricta, debe privilegiarse esta regla porque la disposición transitoria que se cuestiona contiene normas totalmente incompatibles con el sistema ordinario conforme al cual se determina el impuesto sobre la renta, ya que la ley estableció una modalidad absolutamente excepcional para la transición del sistema del costo de lo vendido, por lo que no es válido ampliar su alcance a situaciones previstas por el legislador, y que, en todo caso, debió prever dentro de la mecánica de la propia norma de tránsito, en aras de garantizar la seguridad jurídica, siendo que esto implicaría establecer la reversión, con lo que se adicionaría un supuesto más al artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, máxime que se trata de un sistema totalmente de excepción y totalmente contrario a las reglas convencionales de contabilidad, pero que se justifica en función de darle viabilidad al régimen transitorio de un sistema a otro, por lo que no existe ningún problema de constitucionalidad, en tanto no opera la reversión.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que lo anteriormente expuesto no es fácil de entender y que la defensa que ha opuesto el señor Ministro Cossío Díaz resulta también muy persuasiva. Después de exponer los puntos que defiende tanto la señora Ministra Luna Ramos como el señor Ministro Cossío Díaz, solicitó a dicha señora Ministra que circulara el documento a que dio lectura a fin de revisarlo con detenimiento, indicando que no pediría que se suspendiera la sesión dado que existen muchas opiniones que escuchar respecto de un considerando que tiene por finalidad facilitar el entendimiento del sistema, y que encuentra un óbice en cuanto a la posibilidad de contener en él un tema de legalidad, respecto de lo que ya se pronunció el Tribunal Colegiado, siendo que esta instancia se constriñe a estudiar problemas de constitucionalidad.

En este sentido, agregó que si bien para juzgar la constitucionalidad de las leyes este Alto Tribunal tiene potestad para establecer su interpretación, ello no constituye el planteamiento del proyecto, sino, probablemente, el de la señora Ministra Luna Ramos, y que modifica el sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza expresó que, dado que está a unos minutos de levantar esta sesión para dar lugar a la privada, se da la oportunidad de estudiar con detenimiento las posiciones que se han expuesto, indicando que se está ante un devenir difícil ante la posibilidad de que la sentencia recurrida sea inconstitucional, pero no las

normas impugnadas, mientras que los temas de legalidad están muy asociados.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la propuesta del considerando octavo está bien justificada, dado que se soporta en todas aquellas tesis de acuerdo con las cuales puede entrarse al análisis de legalidad cuando de éste dependa la constitucionalidad de las normas respectivas, agregando que difiere de la forma en que el Tribunal Colegiado interpreta las que vienen al caso, en tanto que da lugar a la reversión del impuesto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el tema de legalidad ya fue votado en el considerando sexto en el sentido de que debe determinarse la mecánica del sistema para estar en posibilidad de efectuar un planteamiento sobre su constitucionalidad, considerando que sobre esta base puede retomarse en la próxima sesión la discusión en torno al considerando octavo.

Señaló que si bien la nota de la señora Ministra Luna Ramos es interesante, le preocupa que en ella se postule que el artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto en cuestión genera o debe generar un sistema por si mismo, considerando que ello no puede ser así, porque implicaría que dicho precepto tenga la capacidad de retomar la totalidad del universo fiscal para generar todas sus peculiaridades y excepciones, y que lo que no contuviera un

régimen transitorio no podría integrarse por el derecho ordinario.

Señaló que si el legislador utilizó la utilidad fiscal en relación con los pagos provisionales, en el resto del modelo deben seguirse utilizando las categorías generales, estimando que lo transitorio y lo extraordinario constituyen categorías completamente diferentes, pues a diferencia de aquella, ésta opera sobre lo ordinario y genera condiciones excepcionales, sin que exista razón que justifique que un régimen transitorio genere por sí y para sí un régimen extraordinario.

Finalmente, señaló que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiene razón en cuanto señala que la posición de la señora Ministra Luna Ramos conlleva la concesión del amparo, considerando que, por ende, debe tomarse con cuidado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes nueve de octubre del presente año, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.